

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	TANGUA	96,57%	95,36%
NARIÑO	TÚQUERRES	96,57%	95,36%
NARIÑO	YACUANQUER	96,57%	95,36%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	99,85%	70,19%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	96,15%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	78,29%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	78,29%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	78,29%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	78,29%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	78,45%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	78,45%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	100,00%	74,85%

Parágrafo. La aplicación de las proporcionalidades dispuestas en este artículo se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 7 de septiembre de 2024 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 4 0352 del 29 de agosto de 2024.

Artículo 3°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40374 DE 2024

(septiembre 6)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 7 de septiembre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, por su parte, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución número 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determina que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que mediante Resolución número 4 0350 de 2024 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del combustible fósil del ACPM, que rige a partir del 31 de agosto de 2024.

Que, mediante Resolución número 4 0351 de 2024, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que rige a partir del 31 de agosto de 2024.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución número 4 0350 de 2024 fue modificado mediante la Resolución número 4 0372 de 2024, es necesario ajustar el precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que, asimismo, mediante Resolución número 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante Resolución número 4 0144 de 2023 el Ministerio de Minas y Energía adoptó medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante — etanol y la gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el departamento de Nariño.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las Resoluciones números 4 0350, 4 0351 y 4 0372 de 2024, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuados por medio de la Resolución número 4 0373 de 2024.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución número 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en trece mil setecientos veinticinco pesos (\$13.725) moneda corriente, por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$9.148) moneda corriente, por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución número 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución número 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones

de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 7 de septiembre de 2024 y deroga la Resolución número 4 0353 del 29 de agosto de 2024 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 267 DE 2024

(septiembre 5)

por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución número 176 del 18 de junio de 2024.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 176 del 18 de junio de 2024, publicada en el *Diario Oficial* 52.793 del 20 de junio de 2024, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794 de 2020 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que en cumplimiento del citado artículo del Decreto número 1794 de 2020 y del artículo 3° de la Resolución número 176 del 18 de junio de 2024, el 27 de junio de 2024 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el *Diario Oficial* 52.793 del 20 de junio de 2024, expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, Autoridad Investigadora) las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Que por medio de la Resolución número 246 del 16 de agosto de 2024, publicada en el *Diario Oficial* 52.854 del 20 de agosto de 2024, se prorrogó hasta el 5 de septiembre de 2024 el término para adoptar la determinación preliminar de que trata el artículo 2.2.3.7.7.3. del Decreto número 1794 de 2020.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación administrativa reposan en el expediente D-215-66-132.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que VIDRIO ANDINO S.A.S. (en adelante, VIDRIO ANDINO), la peticionaria que promovió